

ENTRADA N°763-20

MAGISTRADO PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE RUÍZ & ASOCIADOS (ABOGADOS), APODERADOS JUDICIALES DE LA FUNDACIÓN PRADERAS DEL SOL, CONTRA EL ACTO DE AUDIENCIA CELEBRADO EL DÍA 8 DE JULIO DE 2020, POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE HERRERA, DENTRO DE LA CAUSA N°201900013404.



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. –PLENO- PANAMÁ, DIEZ (10)
DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

V I S T O S:

En grado de apelación conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia la alzada interpuesta por la firma forense Ruíz & Asociados (Abogados), actuando en nombre y representación de Fundación Praderas del Sol, en contra de la decisión dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial (Las Tablas), mediante la cual se resolvió lo siguiente: *“Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, Administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la ley, **DENIEGA** la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el licenciado Jaime Ruíz, actuando en nombre y representación de la Fundación Praderas del Sol, cuyo representante legal es el señor EDWARD ASTURIANO GUTIÉRREZ CEDEÑO, en contra de la Orden de Secuestro Penal dictada en audiencia de fecha de 8 de julio de 2020, por la licenciada MAYULIS SANDOVAL, Juez de Garantías de la provincia de Herrera.”*

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

Correspondió al Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial (Las Tablas) conocer en primera instancia del presente negocio constitucional. Dicho Tribunal, mediante Resolución fechada catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020), no concedió la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por la firma forense Ruíz & Asociados (Abogados), actuando en nombre y representación de Fundación Praderas del Sol, por considerar que no se cumple con los presupuestos establecidos para que se le reconozca como tercero interesado al no ser parte en el proceso.

Agrega el Tribunal Superior que "el señor EDWARD ASTURIANO GUTIÉRREZ CEDEÑO, en representación de la Fundación Praderas del Sol, a través de su apoderado judicial, hasta el momento no han evidenciado su condición de parte en el proceso que accede al amparo, y que no constan diligencias de conformidad con los artículos 106 y 107 del Código Procesal Penal, para que se constituya como tercero afectado por el delito Contra el Patrimonio Económico, en la modalidad de Estafa, contra los señores Marcos Rodríguez y Carlos Magdiel Cedeño."

Expone el Tribunal A quo que "el acto atacado a través de la vía de amparo, es una decisión vertida en audiencia oral por la Juez de Garantías de la provincia de Herrera solicitada por el fiscal dentro de la mencionada carpetilla, en la cual no hubo participación adicional de imputados, defensa de algún tercero interesado, ya que para el agente de instrucción no ha sido identificado por el momento."

Manifiesta el Tribunal Constitucional de primera instancia que conforme al artículo 107 del Código Procesal Penal, el Ministerio

Público en la etapa procesal que se encuentra la causa, no está obligado a identificar los afectados, como tampoco comunicarle al Juez de Garantías dicha situación, porque, a su criterio, no se ha concluido con la investigación para proceder con la siguiente fase, en la cual sí está en la obligación de cumplir con dicha formalidad.

Sostiene el Tribunal de primera instancia que lo que debatió el Ministerio Público ante la Oficina Judicial de Herrera, fue una petición específica de debate del secuestro penal para resguardar los fines del proceso. Adicionalmente indica que el señor Edward Asturiano Gutiérrez Cedeño, en representación de la Fundación Praderas del Sol, no ha evidenciado su condición de parte en el proceso que accede al amparo para que se constituya como tercero afectado por el delito de Patrimonio Económico, en la modalidad de estafa contra los señores Marcos Rodríguez y Carlos Magdiel Cedeño.

Afirma el Tribunal que el acto atacado en la vía de amparo, es una decisión vertida en audiencia oral por la Juez de Garantías de la provincia de Herrera, solicitada por el Fiscal de la Causa, en la cual no hubo participación adicional de imputados, defensa o algún tercero interesado, ya que el agente de instrucción no lo había identificado al momento.

Concluye que no se cumplen con los presupuestos establecidos para que se le reconozca como tercero interesado al no ser parte dentro del proceso y por ende, le debe ser negada la acción.

SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN

Consta a fojas 59 a 66 que la firma de abogados Ruíz & Asociados, en su condición de apoderados judiciales de la Fundación

Praderas del Sol, representada legalmente por el señor Edward Asturiano Gutiérrez Cedeño, anunció en tiempo oportuno recurso de apelación contra la Resolución del catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020), proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial (Las Tablas), el cual le fue concedido en el efecto suspensivo mediante Providencia del treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

La recurrente manifiesta que el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial denegó la acción de Amparo desconociendo que la audiencia del día 8 de julio de 2020 celebrada ante la Juez de Garantías de la Provincia de Herrera, le excluyó el derecho a ser oída antes de decretar la medida de secuestro penal sobre el bien inmueble inscrito al Folio Real N°30160379, con Código de Ubicación N°6003 de la Provincia de Herrera, conforme a lo establecido en el artículo 260 del Código Procesal Penal.

Señala la accionante que Fundación Praderas del Sol, no es un Tercero Interviniente en un Amparo de Garantías Constitucionales promovido por otro accionante constitucional, sino que es la amparista legitimada, ya que se da una afectación de derechos y garantías constitucionales en su contra al dictarse el secuestro penal sobre el bien inmueble de su propiedad.

Expone que la Juez de Garantías de la provincia de Herrera, Mayulís Sandoval, tenía la obligación de citar o convocar a Fundación Praderas del Sol a la audiencia donde se adoptó la medida de secuestro penal.

Expresa que se le viola el numeral 1 y el literal F del ordinal 2° del artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, la

cual señala que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías, aunado al hecho que al no estar presente en la audiencia no tuvo la oportunidad de apelar la decisión al tenor del artículo 169 del Código de Procedimiento Penal.

Arguye que es evidente la violación al debido proceso, toda vez que no se le citó a participar en la audiencia del 8 de julio de 2020 dentro de la causa penal, coartándole su derecho de ser oído e impugnar la resolución, que ordenaba una inscripción de Secuestro Penal, sobre un bien inmueble de su propiedad, vulnerándosele de forma directa sus derechos y pasando por alto el principio del debido proceso legal.

Concluye indicando que Fundación Praderas del Sol, es una Tercera Afectada, en un proceso penal seguido a otras personas, ya que adquirió el bien inmueble de buena fe de sus anteriores propietarios.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Examinado el criterio del Tribunal A quo, al igual que los argumentos de la parte recurrente, procede el Pleno de la Corte Suprema de Justicia a resolver la alzada.

Como se ha indicado, el Recurso de Apelación que nos ocupa es en contra de la Resolución del 14 de septiembre de 2020, mediante la cual el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial (Las Tablas) resolvió no conceder la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la firma de abogados Ruíz & Asociados, actuando en nombre y representación de la Fundación Praderas del Sol, contra la decisión emitida por la Juez de Garantías en acto de audiencia del 8 de julio de 2020 en la que se accedió al

Secuestro Penal para que quedara fuera del comercio la Finca N°30160379, con Código de Ubicación N°6003, de la Provincia de Herrera, dentro de la causa penal seguida por la comisión de un delito contra el Patrimonio Económico (Estafa) en perjuicio de Vielka Maribel Villarreal Rodríguez de Moreno.

De las constancias procesales se observa que lo atacado a través de la acción de Amparo, radica en la decisión proferida en la audiencia del 8 de julio de 2020 proferida por la Juez de Garantías de la Provincia de Herrera, en la cual se accedió al Secuestro Penal de la Finca N°30160379, con Código de Ubicación N°6003 de la Provincia de Herrera, propiedad de Fundación Praderas del Sol.

Por su parte, la firma de abogados Ruíz & Asociados, actuando en nombre y representación de la Fundación Praderas del Sol, indica que se vulneró el artículo 8 numeral 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, ya que no fue citada a la audiencia donde se dictó el Secuestro Penal y no pudo ser oída ni hacer valer sus derechos como tercero afectado de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimiento Penal. Igualmente agrega que se le vulnera la garantía del debido proceso consagrada en el artículo 32 de la Constitución Política, puesto que le asisten derechos como Tercero afectado, también indica que el Juez de Garantías debe motivar concisa y razonadamente las medidas que afecten los derechos fundamentales del imputado, la víctima y cualquier interviniente.

En primer lugar, esta Corporación de Justicia debe manifestar que Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial para decidir la no concesión de la acción se centró en abordar temas de la figura del Tercero Interviniente dentro de la acción de Amparo y se refirió a

aspectos en general de la figura del Tercero Afectado, pero en ningún momento logró confrontar el acto demandado (el secuestro penal dictado en la audiencia de 8 de julio de 2020) con lo cuestionado por la accionante en relación a que era un Tercero Afectado y no se le citó a la audiencia en la cual se dictó una medida cautelar de secuestro penal sobre su propiedad la Finca N°30160379.

Así pues, observamos que no se atendieron las reclamaciones del accionante, so pretexto que este no había demostrado su condición de Tercero Interviniente dentro del Amparo y cómo dicha decisión había afectado sus derechos. En este sentido, esta Colegiatura debe indicarle al Tribunal Superior que ha confundido la figura del Tercero Interesado en este caso, pues Fundación Praderas del Sol, no participa en la presente acción como un Tercero Interesado, sino que es quien interpone el Amparo, en virtud que considera que la decisión del 8 de julio del 2020 al acceder al Secuestro Penal sobre la Finca N°30160379 de su propiedad, vulnera la garantía del debido proceso que le asiste. Por tanto, era necesario que el Tribunal Superior abordara estos aspectos en aras de garantizar si se constituye o no una vulneración de garantías fundamentales.

Es así que, nos corresponderá realizar el escrutinio oportuno y determinar si la decisión adoptada en el acto de audiencia el día 8 de julio de 2020, transgrede o no alguna norma constitucional.

Consta a foja 43, el disco compacto contentivo de la audiencia celebrada el día 8 de julio de 2020, ante la Juez de Garantías de la Provincia de Herrera, Mayulís Sandoval, en la cual se realizó una solicitud de Secuestro Penal promovido por la Fiscal de Circuito de la Provincia de Herrera dentro de la causa penal N°201900013404

seguida a los señores Marcos Octavio Rodríguez Cedeño y Carlos Magdiel Cedeño, por la presunta comisión de un delito contra el Patrimonio Económico en la modalidad de Estafa.

En dicha audiencia la Fiscal de Circuito solicitó que se dictara una medida cautelar de Secuestro Penal sobre la Finca N°30160379, con Código de Ubicación N°6003, sección de la Provincia de Herrera, en virtud que era el bien objeto del delito. Agregó la Fiscal que mediante engaño los señores Marcos Octavio Rodríguez Cedeño y Carlos Magdiel Cedeño procuraron que las señoras Aura Rodríguez de Villarreal y Luzmila Rodríguez Villarreal accedieran a traspasar un lote de terreno segregando de la Finca N° 27068 una superficie de 521.22 mts² a nombre de Carlos Magdiel Cedeño, lote que actualmente corresponde a la Finca N° 30160379. Dicha segregación obedecía a que los prenombrados habían prometido construir una casa por el valor de veinte mil dólares (\$20,000.00) a la señora Aura Rodríguez de Villareal y como pago se otorgaría dicho lote de terreno con superficie de 521.22 mts², pero dicha situación no se dio, pues no se le construyó la casa y tampoco se le devolvió el lote, sino que el bien al poco tiempo fue traspasado al señor Edward Asturiano Gutiérrez Cedeño y este a su vez lo vendió a la Fundación Praderas del Sol, en donde a propósito el representante legal es el mismo señor Edward Asturiano Gutiérrez Cedeño.

La Juez de Garantías luego de escuchar los elementos de la Fiscalía, consideró que se ha logrado identificar que el bien objeto del delito es la Finca N°30160379, con Código de Ubicación N°6003, sección de la Provincia de Herrera, demostrándose la relación de los hechos y la vinculación de la propiedad, la cual actualmente se

encuentra inscrita a nombre de la Fundación Praderas del Sol. Añade la Juez que existe imputación en contra de los señores Marcos Octavio Rodríguez Cedeño y Carlos Magdiel Cedeño y que, en aras de evitar que se siga disponiendo del bien, lo procedente era decretar el secuestro penal conforme a lo establecido en el artículo 259 del Código Procesal Penal.

Visto el recorrido procesal en los antecedentes de la presente demanda constitucional, el Pleno considera que el debate que se nos presenta específicamente es ¿Quiénes deben participar de una audiencia de solicitud de medida de secuestro penal, con fundamento en el artículo 259 del Código Procesal Penal? y una vez expuesto nuestro análisis podemos pronunciarnos respecto a los puntos controvertidos que la amparista-recurrente ha desarrollado en su impugnación y así comprobar si existe alguna afectación o no de derechos fundamentales.

Nuestra legislación penal actual, otorga al Estado panameño la facultad de aplicar medidas coercitivas para garantizar el ejercicio del ius puniendi o derecho a sancionar, las cuales conocemos comúnmente como medidas cautelares. Su función es limitar inicialmente el derecho a la libertad personal, pero también pueden incidir sobre otros derechos, como lo es la disposición patrimonial a fin de lograr el descubrimiento de la verdad material y la aplicación de la ley sustantiva en el esclarecimiento de los distintos conflictos sociales que se presentan ante los tribunales de justicia penales.

El patrimonio de una persona puede verse afectado con la imposición de una medida cautelar real, figura jurídica que funge como mecanismo de control encaminado a garantizar que los bienes, dineros

o valores que guarden relación con la comisión de un hecho punible, se mantengan a disposición de la Autoridad jurisdiccional puesto que además de tutelar los derechos de los perjudicados por el delito, podría asegurar una posible pretensión resarcitoria.

Las medidas cautelares reales fueron analizadas por el Pleno de la Asamblea Nacional de Diputados en el año 2008, cuando se discutió el segundo debate del actual Código Procesal Penal panameño y se planteó la figura estableciendo entre otras cosas lo siguiente:

“Las llamadas medidas cautelares reales van referidas a la aprehensión que durante el proceso se hacen a los bienes, por ejemplo, las personas investigadas y ustedes escuchan cautelaciones de carros, de viviendas, de fincas, en fin. A todos esos se refiere el concepto de medidas cautelares reales y luego esas medidas cautelares reales también están bajo el control de un juez de garantía a fin de determinar que, efectivamente, los bienes que se están cautelando sean bienes producto del delito o que tengan una relación directa con la ejecución misma del delito...”

El Código Procesal Penal contempla 3 tipos de Medidas Cautelares Reales, a saber: (a) Aprehensión Provisional de Bienes (art. 252 a 258 del Código Procesal Penal); (b) El Secuestro Penal (art. 259 a 269 del Código Procesal Penal); y (c) Medidas Conservatorias (art. 270 del Código Procesal Penal).

Como ya hemos anotado, la orden impugnada en la presente acción constitucional tiene su génesis en una solicitud por parte de la Fiscalía en relación a una medida cautelar de secuestro penal, la cual se encuentra regulada en el artículo 259 del Código Procesal Penal que es del tenor siguiente:

Artículo 259. Motivos. Cuando las exigencias cautelares de la investigación penal así lo requieran, el Juez de Garantías a solicitud del Fiscal podrá decretar el secuestro penal, sin más trámites, de las cosas relacionadas con el delito para evitar el peligro de la eventual disposición, desaparición o destrucción de los bienes sujetos a comiso.

Conforme a lo anterior, queda claro que es totalmente procedente que el Fiscal solicite una medida cautelar de secuestro, sin mayor trámite, en aras de evitar el peligro de la eventual disposición del bien, tal como ha ocurrido en el caso que nos ocupa.

Debemos aclarar que esta audiencia se celebra con la participación del Ministerio Público que es el único sujeto procesal facultado para solicitar ante el Juez de Garantías, medidas cautelares reales. Por ser una petición de naturaleza preventiva, que pretende la protección, conservación y/o preservación de bienes, no requiere de la anuencia de los demás sujetos procesales para ser pedida ni acogida por la Autoridad jurisdiccional. Es decir que, la petición de la medida de secuestro penal es inoída parte. Este hermetismo es extensivo también a aquellos terceros afectados (no sujetos procesales) para los efectos de la medida de secuestro penal, cuando el bien de su propiedad es objeto de investigación.

No resulta redundante señalar que siendo la figura del "Secuestro Penal" un tipo de medida cautelar real con la que se busca evitar situaciones que faciliten la continuación de la comisión del delito, de manera que sus consecuencias cesen mientras se resuelve lo relativo al proceso, sus efectos no serían eficientes si se pusiera en conocimiento a los demás sujetos procesales o a terceros de una pretendida disposición de bienes, es decir, de la imposición de una medida cautelar.

Si bien es cierto, en nuestra legislación penal vigente se contempla la figura del "Tercero Afectado" y se define la figura y estima su participación en el proceso en los términos señalados en los artículos 106 y 107 del Código Procesal Penal que a la letra señalan:

"Artículo 106. Tercero afectado. Se entiende por tercero afectado la persona natural o jurídica que según las leyes no se encuentre obligada a responder penal ni civilmente por razón del hecho punible, pero mantiene una afectación patrimonial en el proceso."

"Artículo 107. Participación del tercero afectado. El tercero afectado por el delito podrá constituirse como interviniente en el proceso desde que se le afecte su patrimonio hasta antes de la audiencia de acusación por el Fiscal. El Ministerio Público está obligado a identificar a los terceros afectados y a comunicar al Juez de Garantías para citarlos a la audiencia de formulación de acusación, si aún subsiste su afectación. En la audiencia de acusación, el tercero afectado ofrecerá la evidencia relacionada con el daño y la imputación de este, para ser presentada y controvertida en el juicio oral."

De lo antes transcrito se desprende, que en el artículo 106 del Código Procesal Penal en donde se define la figura jurídica de "Tercero Afectado" se instituye como una característica de este sujeto procesal que, esta persona, no se encuentre obligada a responder ni penal ni civilmente por el hecho punible.

Por su parte, el artículo 107 del Código Procesal Penal, establece el momento en el que puede iniciar la participación del "Tercero Afectado" en el proceso y esto es desde el momento en que se le afecte su patrimonio. Para el caso del inmueble propiedad de la Fundación Praderas del Sol, (amparista-recurrente) se tiene que la afectación que pesa sobre el inmueble investigado, se da desde el día 8 de julio de 2020, fecha en que se celebró el acto de Audiencia de Solicitud de Secuestro Penal.

Por tanto, es a partir de este momento, que la Fundación Praderas del Sol "Tercero Afectado" debía ejercer las facultades que la

Ley le consiente para ejercitar sus derechos por la vía ordinaria. Es decir, lo expuesto en el artículo 260 del Código Procesal Penal, en cuanto a la participación del tercero afectado, se refiere a cuando ya ha ocurrido la afectación del bien y no antes, pues como hemos descrito anteriormente el secuestro penal se realiza a inóida parte para que la medida no resulte ilusoria.

Así pues, esta Colegiatura debe señalar que ha quedado en manifiesto que existe una razonabilidad y proporcionalidad para la aplicación de la medida de Secuestro Penal solicitada por la Fiscalía sobre la Finca N°30160379, propiedad de Fundación Praderas del Sol, quedando demostrado además que el bien guarda relación con el ilícito y que la finalidad de la medida es evitar la eventual disposición de dicho bien con fundamento en el artículo 259 del Código Procesal Penal. Por tanto, se advierte que la actuación de la Juez de Garantías no produce alguna vulneración constitucional que requiera su revocación.

Hechas las consideraciones anteriores, esta Corporación de Justicia es del criterio que lo procedente es confirmar la presente resolución, pero por razones distintas, a las expresadas en el fallo impugnado.

En consecuencia, el **PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **CONFIRMA** la Resolución del (14) de septiembre del dos mil veinte (2020), dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial (Las Tablas), mediante la cual **no concedió** la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la firma de abogados Ruíz & Asociados, actuando en nombre y representación de

Fundación Praderas del Sol, en contra de la orden de secuestro penal proferida en la audiencia del 8 de julio de 2020 por la Juez de Garantías de la provincia de Herrera.

Notifíquese y Devuélvase.

OLMEDO ARROCHA OSORIO
Magistrado

JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS
Magistrado

RAFAEL ANGEL MURGAS TORRAZZA
Magistrado

MARIBEL CORNEJO BATISTA
Magistrada

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
Magistrado

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
Magistrado

MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS
Magistrada

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
Magistrada

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
Magistrado

YANIXSA Y. YUEN
Secretaria General